



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JHONATHAN VALENCIA MARTÍNEZ
Demandado: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00412 00

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1053

El apoderado general de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN solicitó el día 22 de junio de 2022 la notificación personal de la demanda instaurada por el señor JHONATHAN VALENCIA MARTÍNEZ, lo que permite inferir el conocimiento previo del proceso de la referencia. Por tal razón, es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la admisión de la demanda contenida en Auto Interlocutorio No. 828 de 06 de mayo de 2022.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la entidad demandada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del proceso, lo siguiente:

“...Notificación por conducta concluyente

El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente

durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento..."

Visto lo anterior, la conducta desplegada por el apoderado general de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, constituye una plena notificación por conducta concluyente, motivo por el cual se procederá a señalar fecha y hora para la continuación de la audiencia única de trámite.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió la demanda No. 828 de 06 de mayo de 2022, a **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, al Dr. **ANDRÉS FELIPE QUIÑONEZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.539.903 de Cali (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.394 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **23 DE MAYO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.**, la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARÍA DEL PILAR ESCAMILLA RAMÍREZ
Demandado: ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00502 00

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, informándole que no ha sido posible la notificación personal del demandado, de quien se desconoce la dirección física actual. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054

En atención al informe secretarial que antecede, se revisa del expediente digital que, el señor ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO no ha realizado pronunciamiento alguno dentro del proceso, pese a la notificación electrónica realizada por el Despacho a los dominios samy0384@hotmail.com y distriunitienda@gmail.com, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Asimismo, teniendo en cuenta la devolución del citatorio No. 024 de 06 de junio de 2022 por la empresa de mensajería certificada 472, en la cual se señaló la casilla de "no reside" en la dirección suministrada en la demanda, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procediendo de tal manera con el emplazamiento a la demandada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.
Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLÁCESE al señor **ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO**, en su condición de demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procediendo únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem para que actúe en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LIBARDO ALIRIO DORADO RÍOS.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00136 00

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1042

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple el presupuesto establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues el poder no señala expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

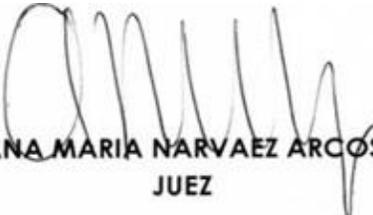
En consecuencia, este Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **LIBARDO ALIRIO DORADO RÍOS**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUZ ESTELA CERQUERA RESTREPO.
Demandado: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.
EN REORGANIZACIÓN.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00137 00

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 2º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, puesto que el número de tarjeta profesional del apoderado judicial dispuesto en la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, este juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **LUZ ESTELA CERQUERA RESTREPO**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA.
Ejecutante: JOSE JAMES PERLAZA DELGADO.
Ejecutado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00049 00

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 626

Una vez revisada la cuenta esta dependencia, se observa que existe los siguientes depósitos judiciales a favor del ejecutante, el señor James Perlaza Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.046.043 de Puerto Tejada: el depósito judicial No. 469030002786102 del 06/06/2022 por la suma de \$517.000; el depósito judicial No. 469030002786109 del 06/06/2022 por la suma de \$3.447.275; y el depósito judicial No. 469030002786110 del 06/06/2022 por la suma de \$958.575.

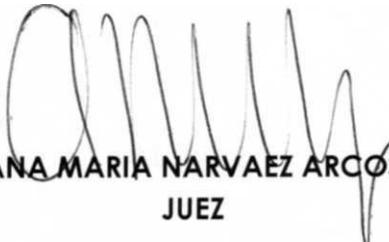
Por lo anterior, se pondrán en conocimiento de la parte interesada para lo de su cargo, a fin de continuar con el trámite de proceso ejecutivo

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los depósitos judiciales No. 469030002786102 del 06/06/2022 por la suma de \$517.000, No. 469030002786109 del 06/06/2022 por la suma de \$3.447.275 y No. 469030002786110 del 06/06/2022 por la suma de \$958.575, a favor de parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: RED DE SALUD DEL CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00052 00

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1048

La apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión, intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada y costas, aportando para ello la liquidación de aportes pensionales adeudados, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el estado de cuenta parcial de aportes pensionales adeudados.

Teniendo en cuenta que se trata de un título complejo, toda vez que se conforma por un conjunto de documentos que deben ser aportados por el acreedor al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, con el fin de precisar si se acredita o no, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante.

Se entiende que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Ahora, del estudio realizado a la documentación aportada, observa este Despacho que, al tratarse de un título complejo el caso que aquí nos ocupa, no basta con aportar la liquidación genérica de las sumas que se pretenden ejecutar, sino que también se exige la delimitación de los periodos de evasión de la obligación patronal que prestan merito ejecutivo, por lo cual, el despacho considera que no se encuentra constituido el título ejecutivo en debida forma.

Asimismo, se advierte que el estado de cuenta, presentado junto al requerimiento realizado a la parte ejecutada, registra un valor total diferente al dispuesto en la liquidación y al solicitado en el escrito de demanda. Además, se observa que el requerimiento realizado tampoco informa el periodo adeudado.

De igual forma, la documentación aportada no garantiza de manera eficaz la entrega del requerimiento en la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, puesto que dicho documento no fue aportado con la demanda y, de la consulta realizada por el despacho en el Registro Único Empresarial, no se encontró el certificado con el Nit. identificado en la demanda.

Por lo anterior, se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de **RED DE SALUD DEL CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** identificada con Nit. No. 805.027.261, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00053 00

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049

La apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión, intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada y costas, aportando para ello la liquidación de aportes pensionales adeudados, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el estado de cuenta parcial de aportes pensionales adeudados.

Teniendo en cuenta que se trata de un título complejo, toda vez que se conforma por un conjunto de documentos que deben ser aportados por el acreedor al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, con el fin de precisar si se acredita o no, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante.

Se entiende que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Ahora, del estudio realizado a la documentación aportada, observa este Despacho que, al tratarse de un título complejo el caso que aquí nos ocupa, no basta con aportar la liquidación genérica de las sumas que se pretenden ejecutar, sino que también se exige la delimitación de los periodos de evasión de la obligación patronal que prestan merito ejecutivo, por lo cual, el despacho considera que no se encuentra constituido el título ejecutivo en debida forma.

Asimismo, se advierte que el estado de cuenta, presentado junto al requerimiento realizado a la parte ejecutada, registra un valor de capital

diferente al dispuesto en la liquidación y el solicitado en el escrito de demanda. Además, se observa que el requerimiento realizado tampoco delimita los periodos adeudados.

Por lo anterior, se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de **TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.** identificada con Nit. No. 805.014.583-3, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 099 hoy notifíco a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: MATERIALES Y AGREGADOS EMT S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00057 00

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050

La apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión, intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada y costas, aportando para ello la liquidación de aportes pensionales adeudados, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el estado de cuenta parcial de aportes pensionales adeudados.

Teniendo en cuenta que se trata de un título complejo, toda vez que se conforma por un conjunto de documentos que deben ser aportados por el acreedor al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, con el fin de precisar si se acredita o no, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante.

Se entiende que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Ahora, del estudio realizado a la documentación aportada, observa este Despacho que, al tratarse de un título complejo el caso que aquí nos ocupa, no basta con aportar la liquidación genérica de las sumas que se pretenden ejecutar, sino que también se exige la delimitación de los periodos de evasión de la obligación patronal que prestan merito ejecutivo, por lo cual, el despacho considera que no se encuentra constituido el título ejecutivo en debida forma.

Asimismo, se advierte la parte ejecutada aporta dos requerimientos con sus correspondientes estados de cuenta, de los cuales, uno de ellos no se

relaciona con la entidad ejecutada, pues difiere en el nombre de la sociedad.

Se advierte que el estado de cuenta, presentado junto al requerimiento realizado a la parte ejecutada, registra un valor de capital diferente al dispuesto en la liquidación y el solicitado en el escrito de demanda. Además, el requerimiento realizado tampoco delimita los periodos adeudados.

Por lo anterior, se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de **MATERIALES Y AGREGADOS EMT S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.749.536-6, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CLÍNICA CATALINA MONTOYA ORTODONCIA Y ESTÉTICA DENTAL S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00058 00

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052

La entidad ejecutante, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra **CLÍNICA CATALINA MONTOYA ORTODONCIA Y ESTÉTICA DENTAL S.A.S.**, con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido entre marzo de 2021 hasta el julio de 2021, presentando como título base lo siguiente:

- Liquidación de aportes pensionales adeudados por la entidad ejecutada CLÍNICA CATALINA MONTOYA ORTODONCIA Y ESTÉTICA DENTAL S.A.S., con fecha de 20 de enero de 2022, por la suma de \$726.820 por concepto de capital.
- Requerimiento de pago dirigido a la parte ejecutada por vía electrónica que data el día 02 de noviembre de 2021
- Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 29 de octubre de 2021.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de **SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$726.820) M/CTE**, discriminados así:

- Por concepto de capital, la suma de SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$726.820) M/CTE.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito

ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”. (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: *“(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de la CLÍNICA CATALINA MONTOYA ORTODONCIA Y ESTÉTICA DENTAL S.A.S., la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, la apoderada judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank- Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. -Banagrario, Banco Av Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“...Para efectuar embargos se procederá así:

(...)10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los

tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante.

No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **UN MILLÓN NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.090.230) M/CTE.**

En virtud de lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra **CLÍNICA CATALINA MONTOYA ORTODONCIA Y ESTÉTICA DETAL S.A.S.**, identificada con Nit.900.660.181-0, representada legalmente por el señor José Manuel Sánchez Desilva, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.935.197 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$726.820) M/CTE** por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por los periodos comprendidos entre marzo de 2021 hasta julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **CLÍNICA CATALINA MONTOYA ORTODONCIA Y ESTÉTICA DETAL S.A.S.**, identificada con Nit.900.660.181-0, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **CLÍNICA CATALINA MONTOYA ORTODONCIA Y ESTÉTICA DETAL S.A.S.**, identificada con Nit.900.660.181-0, representada legalmente por el señor José Manuel Sánchez Desilva, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.935.197 o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank- Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. -Banagrario, Banco Av Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.

Dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A., identificado con NIT No. 800.144.331-3, representada legalmente por la señora **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.737.160, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **UN MILLÓN NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.090.230) M/CTE.**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al dominio jomasada@hotmail.com. En caso de que el correo electrónico aportado no se encuentre activo, se requerirá a la parte ejecutante lleve a cabo la notificación personal de forma física, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por la parte ejecutante del citatorio emitido por el Despacho, mediante correo certificado a la dirección física indicada en el escrito de la demanda y remitiendo posteriormente el comprobante de entrega para lo pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.442.109 de Bogotá, Cundinamarca, y portadora de la tarjeta profesional No. 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO